



RESOLUCION No. CSJCOR21-21

28 de enero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-0010-00,

Solicitante: ROBER EDUARDO JARABA MARTINEZ

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación: 2013-00133-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión ordinaria: 27 de enero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado en esta Seccional el 21 de enero del presente año, y repartido el 22 de enero del 2021, el señor ROBER EDUARDO JARABA MARTINEZ, parte en el proceso Ejecutivo Singular de Rober Eduardo Jaraba Martinez contra Álvaro Luis Vallejo Garavito, Radicado Bajo El N° 2013-00133-00, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba.

De lo manifestado por el peticionario se extrae lo siguiente:

“Que en julio 1/2020 su abogado presentó liquidación adicional del crédito del cual se dio traslado por 3 días, cumpliéndose el término en agosto 25/2020 y hasta la fecha el Despacho no ha tomado ninguna decisión al respecto, al no resolver lo solicitado y encontrarse vencido los términos para ello se le están violando el derecho de defensa y al debido proceso, han transcurrido 4 meses luego de vencido el término del traslado sin que el despacho se pronuncie”.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-11 del 25 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del citado auto.

1.2. Del informe de verificación

El doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba, por medio escrito vía correo electrónico del 26 de enero del presente año, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-001-2021-0010-00; haciendo una relación de lo actuado respecto a los hechos narrados por el peticionario:

RECUESTO PROCESAL DEL PROCESO EJECUTIVO	
ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares	julio 10 de 2013
Aportan al expediente la notificación personal realizado al ejecutado en julio 24 de 2013	26 de julio de 2013
La parte ejecutante aporta notificación por aviso en fecha 08 de agosto de 2013, recibida por el ejecutado el 06 de agosto de 2013.	
El abogado presenta solicitud de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias propiedad del ejecutado	29 de noviembre de 2013
El Despacho ordena seguir adelante con la ejecución; y decreta las medidas cautelares.	19 de diciembre de 2013
El abogado presenta la renuncia al endoso en procuración, con la constancia de haberla puesto en conocimiento al demandante, en la misma fecha el ejecutante presenta escrito de poder otorgado al abogado DANIS DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ	12 de julio de 2016
Juzgado acepta la renuncia al endoso y se reconoce personería al nuevo abogado para que actúe en representación del ejecutante.	El 28 de julio de 2016
Aportan liquidación del crédito al expediente	24 de agosto de 2016
Por secretaria se corre traslado del mismo	31 de agosto de 2016
Las partes presentan un acuerdo de pago	11 de octubre de 2016
El despacho acepta el acuerdo	26 de octubre de 2016
El abogado de la parte demandante presenta liquidación del crédito	01 de Julio de 2020
El Juzgado procede a correr traslado por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante	20 de agosto de 2020
El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial presenta objeciones	25 de agosto de 2020
El apoderado de la parte ejecutada con memorial solicita se realice un control de legalidad a todo lo actuado en el proceso.	21 de octubre de 2020
La parte ejecutada aporta memorial reiterando la solicitud de aprobación de liquidación del crédito	15 de diciembre de 2020
El Juzgado se pronuncia sobre todas las peticiones pendientes, declarando que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha en el proceso, negando lo solicitado por el apoderado ejecutado mediante memorial recibido el 21 de octubre de 2020, declarando impróspera la objeción presentada por el vocero judicial de la parte ejecutada contra la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante,	20 de enero de 2021

Por último, el funcionario manifiesta que ese Despacho siempre ha estado dispuesto a resolver las peticiones de los abogados de una forma rápida y eficaz, pero debido a las circunstancias que se está presentando y la nueva forma de trabajo desde sus hogares, no ha sido fácil para todos los empleados del Despacho.

Señala que si bien se cuenta con herramientas tecnológicas que ayudan a realizar su labor diaria, el trabajo se ha visto triplicado de una forma considerable teniendo en cuenta en que si anteriormente se recibían pocos memoriales diarios, hoy en día se reciben más del 70% de lo que se recibía anteriormente, y aunado a ello, no cuentan con los suficientes empleados para responder a dicha demanda, que ese Juzgado es de naturaleza promiscua, se reciben diariamente acciones de tutela, solicitudes de control de garantías con detenido y sin detenido, más las audiencias programadas en conocimiento.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rober Eduardo Jaraba Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Rober Eduardo Jaraba Martínez, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Despacho Judicial requerido no ha dado trámite a la solicitud de liquidación adicional del crédito del cual dio traslado por tres (3) días, cumpliéndose el término en agosto 25 de 2020 y hasta la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa el Despacho no ha tomado ninguna decisión al respecto; por ello, señala, le están violando los derechos de defensa y al debido proceso, debido a que han transcurrido 4 meses sin que el despacho se pronuncie.

Por lo expuesto, bajo la óptica del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, se desprende que la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de esta figura administrativa.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

Por lo anteriormente dicho, teniendo en cuenta el informe rendido y lo acreditado por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba; donde explica que lo pretendido por el solicitante, fue resuelto con el auto expedido el 20 de enero de 2021, en el que declaró que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta la fecha en el proceso, negando lo solicitado por el apoderado ejecutado mediante memorial recibido el 21 de octubre de 2020, declarando impróspera la objeción presentada por el vocero judicial de la parte ejecutada contra la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Anota el funcionario, que cuando fue presentada la vigilancia judicial ya había dado trámite a la inconformidad aquejada.

Adicionalmente, manifiesta el juez que con la pandemia por el covid-19 y las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura hechos que ha trastornado el normal funcionamiento judicial y por ende el cumplimiento oportuno de las tareas, el trabajo se ha tornado dispendioso lo que ha conllevado un nuevo aprendizaje en la forma de prestar el servicio.

En ese mismo sentido, esta Corporación tendrá en cuenta las suspensiones de términos, debido a las circunstancias que actualmente a traviesa el país por motivo de la pandemia COVID19, ajenas a su voluntad; toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo, prórroga que fue extendida hasta el 30 de junio.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020, *"Por el cual se prórroga una medida temporal en las sedes judiciales"*, dispuso en el Artículo 1. *"Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020"*. Por lo que sólo a partir del 1 de septiembre de 2020, los servidores por turnos podían ir a las sedes judiciales; como también el Acuerdo PCSJA20-11649, *"Por el cual se crean unas medidas transitorias y se adoptan otras disposiciones"*, fundamentado en:

"Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Resolución No. CSJCOR21-21

28 de enero de 2021

Hoja No. 5

Tal disposición confirma lo expresado por el funcionario y reconocido por esta judicatura, en la excesiva carga laboral del despacho vigilado y que a pesar de ello había resuelto lo aquejado por el peticionario, antes de presentada la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, lo que se configura en un hecho superado.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario y lo argumentado por el funcionario, se archivará la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, por considerarse estar frente a un hecho superado como quedó arriba explicado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la Vigilancia judicial administrativa.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

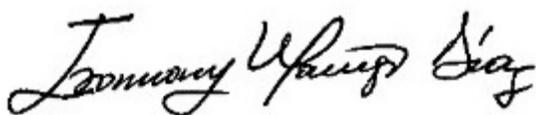
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada No. 23-001-11-01-001-2021-0010, presentada por el señor Rober Eduardo Jaraba Martínez contra el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba y comunicar por oficio al el señor Rober Eduardo Jaraba Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Vicepresidente

IMD / olmh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia